

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto once (11) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2015-00211-00
CONVOCANTE: CARLOS ARTURO ARBOLEDA
CONVOCADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
NATURALEZA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede la Sala a resolver acerca de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, contenida en el acta de febrero 24 de 2015, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES

La parte convocante por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la Ley 640 de 2001, cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 48 Judicial II delegada ante este Tribunal, con el propósito de que la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA revocara la Resolución No. 003154 del 5 de agosto de 2014 *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. GJ6-094”*, en la cual decidió rechazar la cesión de los derechos a favor del señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA y, a título de restablecimiento del derecho, profiriera el acto administrativo que autorice la

cesión de derechos; así mismo reconociera y pagara los perjuicios materiales y morales causados al convocante.

2.- HECHOS

Señaló el convocante, que los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, presentaron el día 6 de octubre de 2006 al Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", propuesta de contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de material de construcción en el Municipio de Granada - Meta.

Refirió, que para junio de 2009 el grupo de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, determinó la viabilidad de la propuesta del contrato de concesión número GJ6-094.

Narró, que en agosto 20 de 2009 se suscribió el "CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN-EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. GJ6-094" entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURTH y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el 25 de Septiembre de 2009.

Relató, que el día 19 de julio de 2010 mediante radicado No. 2010-412-037526-2, los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURTH y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ, avisaron por escrito al Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, la cesión del cien por ciento 100% de los derechos del contrato de concesión.

Adujó, que mediante Resolución No. 082 del 23 de diciembre de 2010 *"Por medio de la cual se surte un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. GJ6-094 y se toman otras determinaciones"* la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control de la Subdirección de Formalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, dio

por surtido el trámite del 100% de la cesión de derechos de LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ a favor de CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN.

Indicó, que mediante Resolución SFOM sin número ni fecha, expedida por la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero de INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos correspondientes a los señores LUIS HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNANDEZ a favor de CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN, sobre el contrato de concesión GJ6-094.

Así mismo señaló, que el cinco de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería, quien asumió la competencia de INGEOMINAS, expidió la Resolución No. 00314 del 5 de agosto de 2014, rechazando la cesión de derechos del 100% del contrato de concesión.

Por último afirmó, haber sufrido daños materiales al no poder realizar la explotación adquirida y un daño moral, al soportar los señalamientos de irregularidades por parte de la Agencia Nacional de Minería.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, iniciada en febrero 18 de 2015 (folios 93 y 94) y reanudada en febrero 24 del mismo año (folios 96 y 97), se consignó el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en revocar la Resolución No. 003154 del 5 de agosto de 2014, expedida por la Agencia Nacional de Minería, previo consentimiento expreso y/o a solicitud del convocante y así continuar con el estudio y trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que corresponden a los señores HERNANDO TORRES BETANCOURT y CUSTODIO TORRES HERNÁNDEZ a favor del señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN; sin que proceda la expedición del acto administrativo perfeccionando la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de Concesión

Minera GJ6094 a favor del convocante, por ser indispensable previamente verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales por parte del cedente para la aprobación o rechazo de la cesión de derechos; por último, respecto a los perjuicios reclamados indicaron que no procedía su reconocimiento por no encontrarse demostrados.

Sobre el acuerdo conciliatorio, el Agente del Ministerio Público manifestó no tener objeción por estar ajustado a derecho, advirtió que se deberá contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular a través de su apoderado para que se proceda a revocar la Resolución No. 003154 del 5 de agosto de 2014, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 97 del C.P.A.C.A.; afirmó que el acuerdo conciliatorio no menoscaba el patrimonio público y se aportaron los documentos necesarios para sustentar dicho acuerdo, demostrando la legitimación por activa del convocante y pasiva por parte de la entidad convocada, así mismo manifestó que la parte convocante aceptó en forma total la propuesta infiriendo que no procederá a reclamar los presuntos perjuicios solicitados y que el acuerdo alcanzado constituye entonces una obligación de hacer.

CONSIDERACIONES:

Del análisis de los antecedentes y del acta de conciliación, el problema jurídico central que debe desatar la Sala consiste en determinar si en el presente caso se encuentran acreditados los requisitos indispensables para que la jurisdicción administrativa apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes y propiciado por la Procuraduría Judicial destacada ante este Tribunal.

La respuesta al anterior interrogante es en sentido positivo, esto es, que el acuerdo al que se llegó, reúne los requisitos formales y sustanciales para su aprobación por esta Corporación, al no lesionar el patrimonio público, ni los derechos mínimos irrenunciables del convocante, ajustándose en general a la ley.

La anterior postura intelectual de la Sala tiene los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El artículo 65 de la Ley 446 de 1998, prescribe que asuntos son conciliables:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.”

De la misma forma el artículo 71 ibídem, establece que cuando se trate de un acto administrativo de carácter particular se podrá conciliar sobre los efectos económicos causados siempre y cuando se encuentre inmerso en alguna de las causales del artículo 69 del CCA, ahora artículo 93 del CPACA.

Igualmente el artículo 70 de la Ley 446 de 1998¹ y 2 del Decreto 1716 de 2009, disponen que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, ahora 138, 140 y 141 del CPACA.

Según las normas vigentes, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:²

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

¹ **Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, providencia de fecha 1 de octubre de 2008, Rad. 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849)

3.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

Bajo el anterior entendido, analizados los antecedentes de la solicitud de conciliación, se desprende que no hay ningún inconveniente respecto de la capacidad de representación de las partes, pues, tanto la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, entidad convocada, como el señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA, estuvieron debidamente representados, a través de profesionales del derecho apropiadamente constituidos y facultados para conciliar, conforme con los poderes obrantes a folios 45 y 98 del expediente.

Al referirse el debate a la anulación del acto administrativo que rechazó la cesión de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GJ6-094 a favor del convocante, tal debate, sería ventilable en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya competencia está asignada a la jurisdicción contencioso administrativa en los artículos 152 y 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., siendo las pretensiones conciliables según los alcances de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998; aunado a que, verifica la Sala la aceptación expresa del convocante frente a la negativa del restablecimiento económico que petitionó, quien dispone del derecho de renunciar a los perjuicios solicitados.

En relación con el presupuesto de la caducidad, respecto de lo pretendido en el trámite de la conciliación prejudicial analizado, (nulidad y restablecimiento del derecho), no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues, conforme con el numeral ii) del literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. se cuenta con un término de cuatro meses para presentar la demanda, contados desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo, verificándose en el caso en estudio que el acto acusado fue expedido el 5 de agosto de 2014 y quedó ejecutoriado el 17 de

septiembre del mismo año (folios 105), radicándose la solicitud de conciliación el 21 de noviembre de 2014 (folio 1), es decir, dentro de la oportunidad prevista para cumplir con el requisito de conciliación e instaurar la demanda.

En el acervo probatorio se observa que el fundamento factico que dio lugar para que la convocada rechazara la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera No. GJ6-094 (folios 33 a 35), no tuvo lugar, al verificarse que no se omitió el aviso de cesión de derechos, originándose la confusión por un error mecanográfico en el año de celebración del contrato de cesión (folio 26), al registrarse como anualidad 2010, cuando correspondía 2011, tal como se indicó en las presentaciones personales a las firmas impuestas en el mismo documento contractual.

Advirtiendo la Corporación, que la revocatoria directa del acto administrativo acusado de nulidad es procedente, conforme con la irregularidad advertida según las pruebas documentales aportadas, derivándose de ello la obligación de hacer adquirida por la entidad convocada de continuar con el estudio de la cesión del derecho.

Si bien, es evidente la falta de técnica del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Minería, que propuso como alternativa de solución del conflicto revocar el acto administrativo contenido en la Resolución No. 003154 de agosto 5 de 2014, aplicando la causal de anulación de los actos administrativos, de la falsa motivación, tal como se adujo en el acta del Comité de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (folios 105 -106), ello materialmente resulta irrelevante, pues, la revocatoria directa, en sede de la administración, debe ceñirse a las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Lo anterior, porque las causales de anulación consagradas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. son aplicables técnicamente, según la dogmática, por los operadores judiciales, para resolver las pretensiones de anulación de los actos administrativos, sin que puedan ser empleadas como alternativas adicionales por las autoridades administrativas para revocar los actos administrativos; sin que de esto se derive que sean absolutamente extrañas para sustentar materialmente una decisión en tal sentido.

Efectuada la anterior precisión, considera la Sala de Decisión que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes debe ser aprobado, pues, es un deber de las autoridades revocar los actos administrativos contrarios a la Constitución o a la ley, ya que al advertir la entidad convocada la irregularidad en que incurrió, lo procedente es ajustar la actuación administrativa con las situaciones de hecho advertidas.

De acuerdo con lo anterior, no se advierte daño al patrimonio público, ni irrespeto a la legalidad en la materia analizada, por lo que resulta procedente impartir aprobación al acuerdo logrado por las partes, advirtiendo que el mismo tendrá efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo del Meta, entre el señor CARLOS ARTURO ARBOLEDA GARZÓN y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, contenida en el acta suscrita en febrero 24 de

2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme con el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y con el numeral segundo del artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 004



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

~~SPJ~~